



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE FUENSALIDA

El Pleno del Ayuntamiento de Fuensalida, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de junio de 2025, acordó aprobar definitivamente la aprobación de la modificación de la Ordenanza municipal reguladora de la Convivencia Ciudadana y de Protección del Entorno Urbano.

Dicho expediente ha permanecido expuesto al público durante treinta días hábiles, en las dependencias de la Secretaría Municipal, publicándose en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo nº 122 de fecha 1 de julio de 2025. Durante el periodo de exposición pública indicado, que se inició el día 2 de julio de 2025 y terminó el 12 de agosto de 2025, no se registró reclamación alguna contra la aprobación del citado expediente, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 49 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se procede a la publicación del texto íntegro del referido reglamento, que es del siguiente contenido:

ANEXO

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA Y DE PROTECCIÓN DEL ENTORNO URBANO

TÍTULO PRELIMINAR.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza se redacta con el fin de preservar el espacio público como un lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, de ocio, de encuentro y de recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones y de formas de vida diversas existentes en Fuensalida. Se suma así, y en algunos aspectos actualiza y mejora, a las previsiones ya contenidas en otras ordenanzas actualmente vigentes, y que se refieren también, de una manera u otra, y desde diversas vertientes, al complejo fenómeno de la convivencia.

Desde el punto de vista material, esta Ordenanza actúa dentro del ámbito de competencias de que dispone el Ayuntamiento de Fuensalida con el fin de evitar todas las conductas que puedan perturbar la convivencia y minimizar los comportamientos incívicos que se puedan realizar en el espacio público. Lamentablemente, se puede constatar, en el devenir diario de la convivencia urbana, que grupos minoritarios, cuando no personas aisladas, mantienen conductas incívicas y actitudes antisociales escasamente respetuosas, tanto con el entorno urbano, como con el resto de los ciudadanos. Estas conductas y actuaciones se manifiestan en indebidos usos y agresiones al mobiliario urbano, a los edificios y a las manifestaciones artísticas y monumentales ubicadas en nuestra localidad. Así, los jardines, las fuentes, los parques, las fachadas, las señales de tráfico y tantos y tantos bienes o instalaciones, públicos y privados, sufren con más frecuencia y asiduidad de las deseadas, diversos ataques que los afean, los degradan, los inutilizan y, en algún caso, los destruyen. El mantenimiento, la limpieza, la reparación o reposición de los elementos dañados o deteriorados como consecuencia de las citadas conductas y actitudes antisociales, además del negativo impacto visual y de la penosa imagen de la ciudad que proyectan, suponen una importante cuantía económica que, en buena parte, ha de ser asumida por el propio Ayuntamiento, cuando no soportada por los particulares titulares del bien perjudicado.

El fundamento jurídico de la Ordenanza se encuentra, en primer lugar, en la Constitución de 1978, sobre todo desde la perspectiva de la garantía de la autonomía municipal. Más tarde, los artículos 139 a 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, introducido por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, recogen también, expresamente, un título competencial en virtud del cual se establece la posibilidad de que los ayuntamientos, para la adecuada ordenación de las relaciones sociales de convivencia de interés local y del uso de sus servicios, equipamientos, infraestructuras, instalaciones y espacios públicos, en defecto de normativa sectorial específica, puedan establecer los tipos de las infracciones e imponer sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones o limitaciones; es decir, se regulan una serie de conductas que se califican de infracción administrativa y que tienen relación directa con la gestión del espacio público y su uso y disfrute por la ciudadanía. Así estas previsiones configuran una cobertura legal suficiente para cumplir la reserva legal del mandato de tipificación y dar respuesta completa al artículo 25.1 de la Constitución Española.

Este Excmo. Ayuntamiento, consciente de la necesidad de proteger el común patrimonio, y considerando la importancia de que la convivencia ciudadana no se deteriore con este tipo de comportamientos, en uso de la potestad reglamentaria que le otorga el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dicta la presente Ordenanza que ha de constituirse en la eficaz herramienta para disminuir y llegar a eliminar los actos vandálicos descritos. Para ello, de la forma más exhaustiva posible, se adscribirán las conductas objeto de ellas incurran, además de establecer otros tipos de mecanismos que irán encaminados, según el caso, a restablecer el valor de lo dañado o a adquirir conciencia del mal causado de forma que se prevengan conductas similares para el futuro. De esta forma, se contribuirá a mejorar el clima de convivencia y civismo entre los ciudadanos de Fuensalida y a garantizar en paz y armonía el disfrute y el libre ejercicio de los derechos y libertades constitucionalmente consagrados.



Por otra parte, la evolución de la forma de ocio que viene apreciándose en segmentos de la sociedad española, especialmente en el formado por los jóvenes, está dando lugar a la generalización de diversos fenómenos hasta este momento minoritarios.

Uno de ellos consiste en la organización para su disfrute propio de fiestas o reuniones en locales inmuebles que no tienen condicione de establecimiento público y que se encuentran comprendidas dentro del concepto de reuniones de ocio o familiares. No obstante, el carácter lúdico de tales actividades, su carácter repetitivo y la posibilidad de participar en ellas un apreciable número de personas, las hace susceptibles de producir iguales o similares molestias que las ocasionadas por los espectáculos públicos a los vecinos colindantes, e incluso suponer un riesgo para los propios participantes.

Consciente de ello el legislador autonómico introdujo en la Ley 7 de 2011 de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha el artículo 2.4 que dispone que las celebraciones recreativas, culturales, sociales o de ocio de carácter privado o de acceso restringido que, de forma ocasional o continuada en el tiempo, se lleven a cabo en cualquier establecimiento que no cumpla las condiciones del artículo 1.2 c) someterán su régimen de funcionamiento a la regulación establecida por la correspondiente ordenanza municipal, y que en todo caso los recintos, locales, y establecimiento donde se realicen las referidas actividades deberán cumplir con lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana y reunir la condiciones técnicas exigidas en esta Ley, en sus reglamento de desarrollo y en la normativa específica que resulte aplicable.

En consecuencia, en orden al cumplimiento del mandato legar referido se incluye en la presente ordenanza un nuevo título que tiene por finalidad regular las condiciones que deben reunir los locales de ocio privado o de acceso restringido así como su régimen de funcionamiento a fin de conciliar los intereses de sus usuarios con el de los vecinos de los ediciones en los que se ubican o de los colindantes, y además garantizar que reúnan las condiciones mínimas de seguridad e higiene, evitando riesgos para los propios usuarios.

TÍTULO I.- FINALIDAD, FUNDAMENTOS LEGALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza la prohibición de conductas perturbadoras de la convivencia ciudadana y la preservación del entorno urbano mediante la protección de bienes, instalaciones y elementos, públicos o privados, que forman el patrimonio de la ciudad, frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que pudieran ser objeto.

Artículo 2.- Fundamento legal.

1. Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al Ayuntamiento de Fuensalida por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

3. Se incorpora al marco normativo la referencia a la Ley 7 de 2011 de 21 de marzo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de Castilla-La Mancha.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación objetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todo el término municipal de Fuensalida.

2. Particularmente, la Ordenanza es de aplicación en todos los espacios públicos de la ciudad, como calles, vías de circulación, aceras, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios o zonas verdes o forestales, puentes, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos y demás espacios destinados al uso o al servicio público de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, vehículos, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquéllos, así como cualquier infraestructura básica (redes de abastecimiento, saneamiento, energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, etc). Del mismo modo, estas medidas de protección se extenderán a los elementos urbanísticos de propiedad privada que formen parte del paisaje urbano, tales como fachadas de edificios, escaparates de establecimientos comerciales, portales, patios, solares, pasajes, jardineras, setos, farolas y luminarias y otros de similar naturaleza.

3. Asimismo, la Ordenanza se aplica a aquellos otros espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos que estén destinados a un uso o a un servicio público de titularidad de otras Administraciones Públicas o de cualquier otra entidad o empresa, pública o privada, como vehículos de transporte, marquesinas, paradas de autobuses, o de autocar, vallas, señales de tráfico, contenedores y demás elementos de naturaleza similar.

4. La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por



parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público, siempre con las limitaciones previstas en las leyes.

5. Velar para que las celebraciones de carácter privado o de acceso restringido, a las que hace referencia el título III de la presente ordenanza, se lleven a cabo en condiciones de seguridad y respeto al derecho al descanso de los vecinos.

Artículo 4.- Ámbito de aplicación subjetiva.

1. Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que se encuentren en el municipio de Fuensalida, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

2. Esta Ordenanza es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en la propia Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

3. Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa en la Ordenanza, ésta también será aplicable a los organizadores de actos públicos a los que se refiere la misma.

Artículo 5.- Principios de actuación.

1. Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

2. Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de ésta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el municipio, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídica administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como presupuesto básico de convivencia en el espacio público.

3. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción.

4. Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

5. Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde éstos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

6. Todas las personas que se encuentren en Fuensalida tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Artículo 6.- Aplicación de las disposiciones.

En la aplicación de las disposiciones de la presente Ordenanza se tenderá, tanto al restablecimiento del orden alterado, como a la reparación del daño causado. En sanciones de carácter económico se sustituirán o, en su caso, se complementarán, con acciones tendentes a la reposición de los elementos u objetos dañados o alterados por el infractor o por otras que contribuyan, por su naturaleza y carácter, a fomentar la conducta cívica entre los ciudadanos.

Artículo 7.- Competencia en la conservación y tutela de los bienes.

Es competencia de la Administración Municipal la conservación y tutela de los bienes municipales, la seguridad en lugares públicos y la disciplina urbanística, todo ello con la finalidad de velar por la conservación del entorno urbano, la seguridad y salubridad y el ornato de las vías y las edificaciones.

Artículo 8.- Otras competencias.

Las medidas de protección de competencia municipal previstas en la presente Ordenanza se entenderán sin perjuicio de los derechos, deberes y facultades de los propietarios de los bienes afectados, de las competencias de otras Administraciones Públicas y de las medidas que pudieran derivarse de la aplicación de la vigente legislación civil y penal.

TÍTULO II.- CRITERIOS DE CONVIVENCIA CIUDADANA

Artículo 9.- Obligaciones de los ciudadanos.

Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad de los vecinos. Así mismo, están obligados a utilizar los bienes y servicios públicos de acuerdo con el destino para el que fueron establecidos.

**Artículo 10.- Uso de los bienes públicos.**

Queda prohibida cualquier acción sobre los bienes señalados en el artículo 3 y protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino, de forma concreta el maltrato o daño, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino.

Artículo 11.- Uso inadecuado del espacio público.

Se prohíbe expresamente las siguientes actividades:

1. La práctica de juegos con instrumentos u otros objetos que perturben los legítimos derechos de los vecinos o de los demás usuarios del espacio público o que puedan poner en peligro la integridad física de los usuarios del espacio público, así como la integridad de los bienes, servicios o instalaciones, tanto públicos como privados.

2. Los agentes de la autoridad se limitarán a recordar a estas personas que dichas prácticas están prohibidas por la presente Ordenanza. Si la persona persistiera en su actitud podrá ser sancionada, pudiendo los agentes de la autoridad suspender los juegos que se estén realizando, procediendo a la intervención cautelar de los medios empleados.

3. Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped en los parques, parterres y plantaciones, salvo en los lugares autorizados.

4. Subirse a los árboles o perjudicar el arbolado y plantaciones en cualquier otra forma: especialmente cortar ramas y hojas, grabar o raspar su corteza, verter cualquier líquido, aunque no fuese perjudicial, en sus proximidades.

5. Llevar animales sueltos y/o sin bozal, cuando sean de carácter agresivo o siempre que, legalmente, estén conceptuados como peligrosos.

6. Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo.

7. Depositar la basura sin bolsa dentro del contenedor.

8. Depositar la basura fuera del contenedor.

9. Los residuos de construcción y demolición, de cualquier tipo de obra, deberán ser gestionados por los productores y las empresas dedicadas a la facilitación del contenedor o recipientes para su acumulación y/o transporte. En ningún caso está permitido depositar los escombros en los contenedores de basura, en la vía pública, caminos, etc.

10. Reparar vehículos; realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

11. Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, aftee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado. Se exceptúa los lugares autorizados en los días para la recogida de enseres.

12. Pintar, escribir y ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tabloneros municipales, etcétera.

13. Pegar carteles fuera de los lugares autorizados, exceptuándose las entidades sociales ante eventos de especial significación ciudadana, que, en todo caso, estarán obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación, al objeto de facilitar su posterior limpieza.

14. Esparcir y tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.

15. Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.

16. Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, a excepción de las realizadas con autorización municipal.

17. El abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

18. La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.

Artículo 12.- Actividades de concurrencia pública.

Cuando como consecuencia de la celebración de espectáculos, actividades lúdicas o deportivas u otros actos públicos autorizados, se produzca, dentro del recinto o espacio autorizado, un deslucimiento, deterioro, rotura o perjuicio de cualquier índole en elementos urbanos o arquitectónicos protegidos por esta Ordenanza, los responsables de la organización de aquéllos estarán obligados a restablecer el estado original de los bienes afectados. A estos efectos la Administración Municipal podrá exigir a los organizadores una fianza por el importe que previsiblemente se destinará a los trabajos de limpieza y, en su caso, reposición de efectos o materiales que se deriven de la celebración de estos actos.

Artículo 13.- Establecimientos públicos.

Los titulares de establecimientos de pública concurrencia están obligados a adoptar las medidas adecuadas para evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de sus locales. Cuando las circunstancias determinen la imposibilidad de evitar tales conductas, deberán avisar de forma



inmediata a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el fin de que se mantenga o, en su caso, se restablezca el orden y la convivencia ciudadanas, colaborando en todo momento con los Agentes intervinientes en la forma y medida en que para ello sean requeridos.

Artículo 14.- Fuegos de artificio y actividades pirotécnicas.

Cualquier tipo de actividad pirotécnica, así como el lanzamiento de fuegos de artificio no podrá realizarse sin la previa autorización municipal, ya sea en verbenas, Ferias o Fiestas populares de cualquier clase.

Queda prohibido el lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público. No obstante este artículo podrá ser dispensado total o parcialmente por razones de especial significación ciudadana.

Artículo 15.- Hogueras y fogatas.

Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares, promovidas por hermandades, agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la localidad. Al respecto del medio natural se estará a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Medio Ambiente de 16 de mayo de 2006 (D.O.C.M. 19 de mayo de 2006) modificada por Orden 198/2022, de 14 de octubre, de la Consejería de Desarrollo Sostenible.

Artículo 16.- Contaminación acústica.

1. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites, de la convivencia ciudadana, y del respeto a los demás.

2. La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- Animales domésticos.
- Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación o refrigeración.
- Alarma acústica en establecimientos.
- Instalaciones mecánicas en general.

3. Se prohíbe cualquier actividad perturbadora del descanso ajeno, en especial desde las 22:00 horas hasta las 8:00 horas, en días de diario y 23:00 horas hasta 10:00 horas domingos y festivos.

4. Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, así como las utilización de aparatos de radio, televisión y similares que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana. No obstante, estas actividades podrán autorizarse por el Ayuntamiento en circunstancias especiales y por razones de interés público.

Artículo 17.- Tendido de ropa.

1. Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos como cortinas o alfombras en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde esta.

2. No se permite sacudir alfombras o cualquier otra prenda de uso doméstico desde balcones, puertas y ventanas, a la vía pública, para no causar molestias o daños a personas o cosas.

Artículo 18.- Consumo de bebidas alcohólicas.

1. No está permitida la práctica del “botellón” en los espacios públicos del término municipal de Fuensalida.

2. A estos efectos, se entiende como práctica del “botellón”, el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

3. Se prohíbe especialmente la práctica del “botellón” cuando se haga en envases de cristal o de lata, se produzca dentro del casco urbano del municipio o pueda alterar gravemente la convivencia ciudadana. Esta alteración se produce cuando, concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos.
- b) Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.



4. Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán porque no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad. En estos actos no podrán dispensarse bebidas en envases de vidrio o similares.

5. Todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

6. En los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, se prohíbe bajo la responsabilidad del titular de la actividad, que se saquen del establecimiento las consumiciones a la vía pública, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales. En estos establecimientos se informará de que está prohibido sacar las consumiciones a la vía pública, mediante la instalación de carteles permanentes.

7. Los establecimientos comerciales que incluyan en su oferta bebidas alcohólicas tienen prohibida la expedición de este tipo de bebidas desde las 22:00 horas hasta las 7:00 horas del día siguiente, con independencia del régimen de apertura que les sea legalmente aplicables, lo cual se informará mediante la instalación de carteles permanentes. Quedan excluidos de esta prohibición, los bares, discobares, discotecas, pubs y cafeterías. Las infracciones a esta prohibición serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley 2/2010, de 13 de mayo, de Comercio de Castilla-La Mancha (D.O.C.M. número 97, 21-mayo-2010).

8. El Ayuntamiento podrá excepcionalmente determinar espacios en los que, con motivos de fiestas populares, esté permitido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía o espacios públicos.

9. En los supuestos recogidos en los párrafos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico sanitarias.

10. Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

11. La venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores (D.O.C.M. número 19, 21-abril-1995).

Artículo 19.- Uso impropio del espacio público.

No están permitidos los siguientes usos impropios de los espacios públicos y de sus elementos que impidan o dificulten la utilización o el disfrute por el resto de los usuarios:

a) Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

b) Los asentamientos sin autorización del propietario del terreno, y todo tipo de acampada libre. En caso de emergencia, únicamente se permitirá pernoctar una noche con el fin de descansar y continuar viaje.

c) Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

d) Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.

e) Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

f) Cortar una vía pública sin conocimiento ni autorización municipal.

g) Efectuar obras que impliquen manipulación de las infraestructuras básicas municipales (como agua, saneamiento, gas, telecomunicaciones, etc).

Artículo 20.- Otras conductas inadecuadas en el espacio público.

1. Se prohíben aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos.

2. Queda igualmente prohibido el ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto. El ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a los conductores de vehículos con la intención de la obtención de un beneficio económico por personas no autorizadas, será considerado en todo caso forma coactiva de mendicidad.

3. En todo caso, las sanciones a las conductas descritas en los párrafos anteriores podrán ser sustituidas, de acuerdo con la legislación, por sesiones de atención individualizada con los servicios sociales o por cursos en los que se informará a estas personas de las posibilidades de que las instituciones públicas y privadas les ofrezcan asistencia social, así como se les prestará la ayuda que sea necesaria.



4. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 232 de Código Penal, queda totalmente prohibida la mendicidad ejercida por menores o aquella que se realice, directa o indirectamente, con menores o personas con discapacidades.

TÍTULO III.- LOCALES DE OCIO DE CARÁCTER PRIVADO O DE ACCESO RESTRINGIDO

Artículo 21.- Objeto.

A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por local de ocio de carácter privado todo aquel recinto destinado a actividades sin ánimo de lucro restringidas al ámbito puramente privado que las personas utilizan en su tiempo libre como espacios de encuentro y socialización de forma esporádica sin tratarse de actividades realizadas por entidades en desarrollo de una actividad mercantil. Como consecuencia de ello no podrá ejercerse en el local comercio o actividad de venta de ningún tipo o en general de carácter lucrativo. De igual manera no podrá exigirse cantidad alguna en concepto de entrada, derecho de acceso al local o precios por consumiciones. Únicamente serán autorizables las máquinas o aparatos de juego a los que se refiere el Decreto 5/2022, de 25 de enero del Régimen Administrativo del Juego de Castilla-La Mancha por el que se regula el régimen jurídico y títulos habilitantes exigidos a establecimientos y empresas de juego. Se excluyen del ámbito de aplicación las celebraciones de carácter estrictamente familiar o privado desarrolladas por las personas en su propio domicilio.

Artículo 22.- Ubicación.

Los locales de ocio de carácter privado se situarán única y exclusivamente en plantas bajas de edificios inmuebles colectivos con el mismo u otros usos, o en edificios inmuebles independientes. Deberán ocupar locales completos con accesos independientes directos desde un espacio público o de fácil tránsito en caso de ser indirecto. En ningún caso se tolerarán accesos desde otros locales ni desde el interior de portales y viviendas. No podrá destinarse a local de ocio de carácter privado un inmueble situado dentro de un núcleo de población irregular o sobre el que quepa adoptar medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística.

Artículo 23.- Condiciones de la edificación.

Los locales o edificios destinados al ocio privado deberán reunir las condiciones técnicas necesarias para garantizar la seguridad y salubridad de personas y bienes, particularmente en cuanto a las condiciones de solidez de las estructuras y de funcionamiento de las instalaciones. En todo caso deberán cumplir con lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana y reunir las condiciones técnicas exigidas en la Ley 7 de 2011 de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, en sus reglamentos de desarrollo y en la normativa específica que resulte aplicable, y específicamente en el Documento Básico de Seguridad de Incendio DB-SI; y el Documento Básico de Seguridad de Utilización y Accesibilidad DB-SUA, desarrollados en el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 24.- Medidas de prevención y protección contra incendios.

Queda prohibido el uso de material pirotécnico o en general que sea potencialmente generador de fuego. Deberán instalarse extintores, alumbrado de emergencia y señalamiento de las vías de evacuación. Deberán contar con los medios de extinción establecidos por la normativa contra incendios. No podrán usarse ni almacenarse colchones, cartones y plásticos (a excepción de vasos) o cualquier otro material que por sus características pudieran ocasionar incendios o favorecer su propagación.

Artículo 25.- Condiciones de salubridad e higiene.

Deberán contar como mínimo con: - Suministro de agua. - Saneamiento. - Ventilación natural o forzada. - Suministro de energía eléctrica. - Aseo cerrado y ventilado con inodoro y lavabo. El local deberá encontrarse en adecuado estado de conservación y limpieza. Los exteriores del inmueble deberán quedar limpios de basura, mobiliario, líquidos o cualquier resto originado como consecuencia de la utilización del mismo.

Artículo 26.- Condiciones de seguridad.

La apertura de las puertas de acceso se hará hacia el exterior sin invadir la acera, en su caso. Dentro del local no existirán escaleras ni peldaños aislados. Los itinerarios tendrán una anchura libre mínima de 1,00 metro. Las rampas y planos tendrán pavimento antideslizante y estarán dotados de elementos de protección y ayuda necesarios. No podrán colocarse maquinarias, mobiliario u objetos en las zonas de uso público, ni vallar o acotar zonas exteriores de los locales que invadan espacios públicos.

Artículo 27.- Aforo.

El aforo máximo del local será establecido en función de la superficie útil de las zonas de estancia, considerando una persona por cada 1,5 m2, siendo el límite máximo lo dispuesto en base a condiciones técnicas en el CTE. En la comunicación previa que se presente deberá constar expresamente el aforo del local, calculado en la forma anteriormente señalada.

**Artículo 28.- Horario.**

Los locales de de carácter privado deberán cesar en la emisión de cualquier clase de ruidos procedentes de equipos musicales, audiovisuales o instrumentos musicales en base a lo dispuesto en la Orden de la Consejería de Administraciones Públicas de Castilla - La Mancha, de 4 de enero de 1996, que regula el horario general de espectáculos públicos y actividades recreativas. Considerando estos locales dentro del grupo E.

Artículo 29.- Titular.

El titular de la actividad desarrollada en el local será aquella persona física o jurídica que, poseyendo plena capacidad de obrar, suscriba la comunicación previa. No podrán ser titulares las colectividades que no posean personalidad jurídica. El titular del local será el responsable del cumplimiento de las condiciones del local. Especialmente responderá del cumplimiento de la normativa sobre prohibición de consumo de alcohol y tabaco por menores. En el supuesto de actividad clandestina por no haber sido presentada la comunicación previa, o cuando ésta haya sido inadmitida expresamente por el Ayuntamiento, el responsable de las infracciones administrativas que hayan podido cometerse será el titular del local.

Por otra parte, el titular del inmueble tendrá la obligación de contratar un seguro de Responsabilidad Civil, por importe mínimo de 300.000,00 euros.

Artículo 30.- Requisitos de funcionamiento.

El funcionamiento de estos locales requerirá la presentación de la comunicación previa. Los titulares de la actividad estarán obligados a comunicar al Ayuntamiento el cese de la actividad del local. El funcionamiento de un local sin presentación de la comunicación previa, o cuando ésta haya sido inadmitida expresamente por el Ayuntamiento se considerará clandestino, procediéndose a su clausura.

Artículo 31.- Régimen de vigilancia, inspección y sancionador.

Será de aplicación a los locales de uso privado el régimen de vigilancia, inspección y sancionador establecido en el Título IV (Artículos 39 a 56) de la Ley 7 de 2011 de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionador previsto en las restantes ordenanzas municipales cuando sea cometida alguna de las infracciones reguladas en ellas.

TÍTULO IV.- DISPOSICIONES COMUNES SOBRE EL RÉGIMEN SANCIONADOR Y OTRAS MEDIDAS DE APLICACIÓN**Artículo 32.- Deber de colaboración ciudadana en el cumplimiento de la Ordenanza.**

1. Todas las personas que están en Fuensalida tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

2. De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

3. La Policía Local intervendrá en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar; a tal efecto solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus representantes legales, de la autoridad educativa competente y de los servicios sociales municipales que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

Artículo 33.- Conductas obstruccionistas a las tareas de control, investigación o sanción en los ámbitos de la convivencia y el civismo.

1. En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo, y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico, no se permiten las conductas siguientes:

- a) La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.
- b) La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.
- c) Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.
- d) El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

2. Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave.

**Artículo 34.- Elementos probatorios de los agentes de la autoridad.**

1. En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos constatados por agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con lo establecido en las Leyes 39 y 40 de 1 de octubre de 2015, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

2. En los expedientes sancionadores que se instruyan, y con los requisitos exigibles conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

Artículo 35.- Responsabilidad por conductas contrarias a la Ordenanza cometidas por menores de edad.

1. Las medidas, en este caso sancionadoras, dirigidas a los menores atenderán principalmente al interés superior de éstos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

2. Con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir, a juicio del instructor, las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como asistencia a sesiones formativas, individuales o colectivas, trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico, siempre de acuerdo con la legislación vigente. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la conducta infractora.

En caso de inasistencia a las sesiones formativas, procederá imponer la correspondiente sanción, en función de la tipificación de la infracción cometida.

3. Los representantes legales serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

4. En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres, tutores o guardadores, quienes deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR**Artículo 36.- Graduación de las sanciones.**

1. La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

- a) La gravedad de la infracción.
- b) La existencia de intencionalidad.
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.
- d) La reincidencia.
- e) La reiteración.
- f) La capacidad económica de la persona infractora.

2. Se entiende que hay reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza.

3. En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

4. Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 37.- Responsabilidad de las sanciones.

En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 38.- Sustitución de las multas y reparación de los daños por trabajos en beneficio de la comunidad.

1. El Ayuntamiento podrá sustituir, a juicio del instructor, la sanción de orden pecuniario por la realización de trabajos en beneficio de la comunidad y de acuerdo con el régimen jurídico establecido en la legislación aplicable.

2. El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la exigencia del reintegro del coste de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la realización de trabajos para la comunidad, principalmente la reparación del daño causado.

**Artículo 39.- Apreciación de delito o falta.**

1. Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda.

2. En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente sólo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

3. La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa si se aprecia diversidad de fundamento.

4. Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 40.- Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador se iniciará de oficio por la Administración Municipal o como consecuencia de denuncia que pudieran formular otras administraciones, los propietarios o guardadores de los bienes afectados, ciudadanos particulares o asociaciones de vecinos.

2. Para su tramitación se ajustará a lo dispuesto en las Leyes 39 y 40, de 1 de octubre de 2025 y demás normativa específica de vigente aplicación.

Artículo 41.- Reparación de daños.

1. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños y/o perjuicios causados, salvo que ésta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración municipal tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Artículo 42.- Sanciones pecuniarias.

Por la comisión de los diferentes tipos recogidos en la presente Ordenanza se impondrán las siguientes sanciones:

1. Por infracciones leves.- Multa de hasta setecientos cincuenta euros (750,00 euros).
2. Por infracciones graves.- Multa desde setecientos cincuenta euros y un céntimo de euro (750,01 euros) hasta mil quinientos euros (1.500,00 euros).
3. Por infracciones muy graves.- Multa desde mil quinientos euros y un céntimo de euro (1.500,01 euros) hasta tres mil euros (3.000,00 euros) y/o el cierre de establecimiento comercial.

Artículo 43.- Infracciones leves.

Constituirán infracción leve las siguientes conductas:

1. El maltrato o daño sobre los bienes señalados en el artículo 3, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino, de forma que el coste de su reparación, limpieza o reposición sea inferior a 100,00 euros (100,00 €).

2. Las prohibiciones tipificadas en el artículo 11 en los apartados: 1,2,3,5,6,7,11,12,13,14 y 15.

3. El lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público sin la previa autorización municipal.

4. El encendido de hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos de la localidad sin la previa autorización municipal.

5. El tender o exponer ropas, prendas de vestir y elementos domésticos como cortinas o alfombras en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde esta.

6. El sacudir alfombras o cualquier otra prenda de uso doméstico desde balcones, puertas y ventanas, a la vía pública, para no causar molestias o daños a personas o cosas.

7. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, de modo que perturbe la convivencia ciudadana o cause molestias a otros ciudadanos, en los términos señalados en el artículo 19.

8. El baño, práctica de juegos o introducción en las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público salvo que, en celebraciones especiales, se cuente con autorización de la Administración Municipal.



9. La práctica del “botellón” en los espacios públicos del término municipal de Fuensalida, entendiéndose como tal el consumo de bebidas, preferentemente alcohólicas, en la calle o espacios públicos, cuando como resultado de la concentración de personas, o de la acción de consumo, se pueda causar molestias a las personas que utilicen el espacio público y a los vecinos, deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad.

10. La dispensación de bebidas en envases de vidrio o similares en establecimientos no permanentes.

11. Sacar las consumiciones a la vía pública de los establecimientos de consumo inmediato y de hostelería, correspondiendo la responsabilidad al titular de la actividad, salvo para su consumición en los espacios reservados expresamente para aquella finalidad, como terrazas y veladores, y cuando dicho consumo cuente con la oportuna autorización que las autoridades competentes pueden otorgar, en casos puntuales.

12. Acampar en las vías y los espacios públicos, acción que incluye la instalación estable en estos espacios públicos o sus elementos o mobiliario en ellos instalados, o en tiendas de campaña, vehículos, autocaravanas o caravanas, salvo autorizaciones para lugares concretos. Tampoco está permitido dormir de día o de noche en estos espacios.

13. Los asentamientos sin autorización del propietario del terreno, y todo tipo de acampada libre.

14. Utilizar los bancos y los asientos públicos para usos distintos a los que están destinados.

15. Asearse o bañarse en fuentes, estanques o solares.

16. Lavar ropa en fuentes, estanques, duchas o similares.

17. Cortar una vía pública sin conocimiento ni autorización municipal.

18. Aquellas conductas que, bajo la apariencia de mendicidad o bajo formas organizadas, representen actitudes coactivas o de acoso, u obstaculicen e impidan de manera intencionada el libre tránsito de los ciudadanos y ciudadanas por los espacios públicos. El ofrecimiento de lugar para aparcamiento en el espacio público a los conductores de vehículos con la intención de la obtención de un beneficio económico por personas no autorizadas, será considerado en todo caso forma coactiva de mendicidad.

19. El ofrecimiento de cualquier bien o servicio a personas que se encuentren en el interior de vehículos privados o públicos. Se considerarán incluidos en este supuesto, entre otros comportamientos, la limpieza de los parabrisas de los automóviles detenidos en los semáforos o en la vía pública así como el ofrecimiento de cualquier objeto.

20. Cualquier otra conducta que constituya infracción a las prohibiciones y obligaciones que se contienen en la presente Ordenanza y que no esté expresamente tipificada como falta grave o muy grave.

Artículo 44.- Infracciones graves.

Constituirán infracción grave las siguientes conductas:

1. El maltrato o daño sobre los bienes señalados en el artículo 3, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino, de forma que el coste de su reparación, limpieza o reposición sea superior a 100,00 euros (100,00 €) e inferior a 300,00 euros (300,00 €).

2. Las prohibiciones tipificadas en el artículo 11 en los apartados: 4,8,9,10 y 16.

3. La realización de pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados señalados en el artículo 11, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso la reposición sea superior a 100,00 euros (100,00 €) e inferior a 300,00 euros (300,00 €).

4. La colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 3 y 11 de la presente Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso la reposición sea superior a 100,00 euros (100,00 €) e inferior a 300,00 euros (300,00 €).

5. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, de modo que perturbe la convivencia ciudadana o cause molestias a otros ciudadanos, en los términos señalados en el artículo 19, cuando por su entidad, intensidad en la perturbación causada o por producir un daño significativo, merezcan tal tipificación.

6. La introducción de jabones o detergentes y el lavado de objetos en las fuentes enclavadas en vías o espacios de uso público.

7. La comisión de una tercera infracción leve dentro del plazo de un año.

8. La práctica del “botellón” cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos o cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores o la presencia de niños y adolescentes.

9. Resistirse o dificultar la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes en relación con infracciones a esta Ordenanza.

10. Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

**Artículo 45.- Infracciones muy graves.**

Constituirán infracción muy grave las siguientes conductas:

1. El maltrato o daño sobre los bienes señalados en el artículo 3, por acción u omisión, que implique su deterioro o inutilización, ya sea por rotura, arranque, incendio, vertido, desplazamiento indebido, manipulación o utilización de materiales o sustancias que los ensucien, degraden o menoscaben su estética y su normal uso o destino, de forma que el coste de su reparación, limpieza o reposición sea superior a 300,00 euros (300,00 €) y, en todo caso, cualquiera que fuera el coste, cuando se realizaren sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

2. La realización de pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos en los bienes públicos o privados señalados en el artículo 11, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso la reposición sea superior a 300,00 euros (300,00 €) y, en todo caso, cualquiera que fuera el coste, cuando se realizaren sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

3. La colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos y cualquier otra forma de publicidad sobre los elementos descritos en los artículos 3 y 11 de la presente Ordenanza, siempre que el coste de la limpieza, la reparación o, en su caso la reposición sea superior a 300,00 euros (300,00 €) y, en todo caso, cualquiera que fuera el coste, cuando se realizaren sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

4. La realización de pintadas, escrituras, inscripciones o grafismos así como la colocación de rótulos, adhesivos, papeles pegados o adheridos sobre señales de tráfico y espejos de cruce, de manera que se imposibilite una correcta identificación de la señal o de la visión por parte de los conductores y o peatones.

5. El lanzamiento y la explosión de cualquier tipo de cohetes, ingenios explosivos, petardos o cualquier elemento de similares características en las vías y espacios de uso público, cuando dicha actividad ponga en peligro la integridad física de los ciudadanos.

6. La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, de modo que perturbe la convivencia ciudadana o cause molestias a otros ciudadanos, en los términos señalados en el artículo 19, cuando suponga una alteración relevante de la convivencia que afecte de manera muy grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas.

7. Efectuar obras que impliquen manipulación de las infraestructuras básicas municipales (como agua, saneamiento, gas, telecomunicaciones, etc).

8. La mendicidad ejercida, directa o indirectamente, con acompañamiento de menores o personas con discapacidades.

9. Negarse e impedir, de forma que resulte imposible su realización, la labor inspectora de la Autoridad Municipal o sus Agentes.

10. La comisión de una tercera infracción grave dentro del plazo de un año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Toda referencia a normativa que figura en el texto de la presente Ordenanza, se entenderá que será a la normativa vigente en el momento de su aplicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

En caso de contradicción entre lo aquí dispuesto y algún otro Reglamento u Ordenanza municipales, prevalecerá lo dispuesto en la presente Ordenanza, entendiéndose derogado lo que contradiga a esta.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.- PUBLICACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR.

Aprobada inicialmente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno la presente Ordenanza Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se expondrá al público durante el plazo de treinta días hábiles a partir del siguiente al de la publicación del anuncio correspondiente en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.

Fuensalida, 20 de agosto de 2025.-El Alcalde, José Jaime Alonso Díaz-Guerra.

N.º I.-4111